

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Radicado: 2010-00402
Proceso: Expropiación
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Demandado: Prim S.A.

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.739 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 278.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el 12 de mayo de 2022, notificado por estado el 15 de mayo del presente año, solicitándole lo revoque, de acuerdo con las consideraciones que se presentan a continuación.

I. OPORTUNIDAD

Como se ha señalado, el auto objeto de recurso de reposición fue notificado mediante estado electrónico el pasado 15 de mayo, lo que implica que el término para proponer este recurso vence el día de hoy, 18 de mayo de 2023.

II. INTRODUCCIÓN

2.1. Trámite del proceso

Es preciso empezar por señalar que este proceso se ha adelantado íntegramente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de iniciar el proceso de expropiación, sin que a la fecha se haya realizado ningún ajuste en el procedimiento aclarando sobre el tránsito normativo entre la vigencia de este y el Código General del Proceso.

En tal sentido, es preciso tener en cuenta lo normado en el artículo 625 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados: (...) c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación**”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)”.

A partir de la norma mencionada anteriormente, se deduce que, para aplicar el cambio de legislación, es necesario que se haya dictado una sentencia previa. En el caso presente, se ha verificado que dicha sentencia se emitió el 10 de septiembre de 2012.

De acuerdo con lo anterior, es entonces pertinente recordar que el 6 de abril de 2018 el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), José Germán Castellanos Torres¹, presentó un dictamen pericial, el cual fue objetado por error grave el 3 de octubre de 2018 por el apoderado de la parte demandada², de acuerdo con lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la objeción planteada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho, a través de un auto emitido el 30 de octubre de 2018, admitió la objeción y ordenó la elaboración de un nuevo dictamen pericial de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo previamente mencionado. Dicho dictamen fue presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón al Despacho el 9 de marzo de 2020.

El 10 de septiembre de 2020 el Despacho dejó en firme dicho dictamen, y dispuso continuar con el trámite del proceso ordenando un nuevo dictamen.

Tras la fallida designación de varios peritos para que rindieran el dictamen finalmente tomó posesión el perito Ing. Hans Montoya cuyo contenido se ordenó trasladar a las partes mediante auto objeto de este recurso.

Sin embargo, de acuerdo con lo visto, lo cierto es que el trámite de la objeción no se ha resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el contenido del numeral 6 de la norma *ejusdem* que señala que el juez debe resolver la objeción, antes de continuar con el trámite del proceso.

¹ Folio 844 del expediente, cuaderno parcial 0001.

² Folio 836 del expediente, cuaderno parcial 0001.

En tal sentido, respetuosamente presento a Usted las siguientes:

III. SOLICITUDES

De acuerdo con las anteriores consideraciones, de manera atenta solicito:

- 3.1** Se revoque íntegramente el auto del 12 de mayo de 2022.
- 3.2** Se resuelva la objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte demandada en contra del dictamen presentando por el perito José Germán Castellanos Torres.
- 3.3** Se realice el trámite de adecuación normativa del expediente al Código General del Proceso, con la finalidad de aclarar el trámite y permitir que se adelante de manera adecuada el proceso y se garanticen íntegramente los derechos de audiencia y defensa de las partes.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá electrónicamente en el correo fahidnamegomez@gmail.com, el cual se encuentra reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

FAHID NAME GÓMEZ
CC. No. 1.020.713.739
T.P. 278.371 del C.S. de la J.



Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA).

E.S.D.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO.
DEMANDANTE: MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA.
DEMANDADO: JULIANA MOLANO ROJAS, VICTOR MOLANO CURMEN,
CRESENCIA ELISA ROJAS DE MOLANO.

ANDRES CAMILO AVILA CLAVIJO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Soacha (Cundinamarca), identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.010.238.747** de Bogotá D.C. y T.P. **349.261** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de **JULIANA MOLANO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 51.941.338, **VICTOR MOLANO CURMEN**, identificada con cedula de ciudadanía 117.185, y **CRESENCIA ELISA ROJAS DE MOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía 20.165.212 por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho la siguiente **CONTESTACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, promovida por **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA**, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N°. 39.666.963, de la siguiente manera:

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO.- Como quiera que la señora **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA** no tuvo contrato verbal de trabajo a termino indefinido con mis poderdantes, así como que tampoco allego prueba si quiera sumaria que soporte que hubo prestación de servicios en las fechas manifestadas.

SEGUNDO: NO ES CIERTO.- Nunca se estipuló por las aquí partes una prestación económica periódica establecida, y la demandante no allega soporte de dicha prestación económica periódica.

TERCERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- El servicio contratado consistía en cuidado personal prestado de forma eventual y ocasional a **VICTOR MOLANO CURMEN** y **CRESENCIA ELISA ROJAS DE MOLANO**, siempre y cuando se le solicitase dicha prestación, situación condicionada a que dichas labores fueran realizadas por otros miembros de la familia de los mencionados, y nunca fue prestado en favor de **JULIANA MOLANO ROJAS**.

CUARTO: NO ES CIERTO.- A la demandante nunca se le sugirió o impuso horario de trabajo alguno, habida cuenta que la misma hacia presencia única y exclusivamente cuando era necesario, y no existe constancia probatoria alguna que permita inferir la existencia de horario de trabajo.



QUINTO: NO ES CIERTO.- En ningún momento se dieron instrucciones por parte de los contratantes que afectasen la autonomía de la señora **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA**, y se insiste en que no existió horario de trabajo alguno.

SEXTO.- NO ES CIERTO.- En el desarrollo de contrato de prestación de servicios no se realizó una prohibición expresa de subcontratación, y la prestación se realizó siempre y cuando se solicitara previamente el servicio.

SEPTIMO.- NO ES CIERTO.- En razón a que se trata de un contrato ocasional de prestación de servicios no genera auxilio de transporte.

OCTAVO.- NO ES CIERTO.- Por la misma razón del numeral anterior no existe generación de prima, sin embargo como se manifestó en la contestación de derecho de petición, el señor VICTOR MOLANO CURMEN pago la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.000 m/cte.), como un apoyo a la contratista y por mera liberalidad.

NOVENO.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- Como quiera, que es carga de la contratista realizar las afiliaciones y cotizaciones correspondientes a seguridad social, gestión la cual la demandante reconoce no haber realizado deliberadamente.

DECIMO.- NO ES CIERTO.- En razón a que se trata de un contrato ocasional de prestación de servicios no genera obligación de pago de prestaciones sociales en cabeza del contratante.

UNDECIMO.- NO ES CIERTO.- La señora **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA** para el 22 de diciembre de 2019 no asistía a los aquí demandados con prestación de servicio alguna, como quiera que su servicio ya no era requerido, ya que la necesidad del servicio era suplida por familiares de los demandados, siendo la fecha final de prestación del servicio el día 7 de enero .

DUODECIMO.- NO ES CIERTO.- Como quiera, que es carga de la contratista realizar las afiliaciones y cotizaciones correspondientes a seguridad social, no corresponde a la parte contratante realizar esta gestión, la cual la demandante reconoce no haber realizado deliberadamente.

DECIMO TERCERO.- ES CIERTO.- Como consta en los anexos del libelo.

DECIMO CUARTO.- ES CIERTO.- Como consta en los anexos del libelo.

DECIMO QUINTO.- NO ES CIERTO.- Debe este hecho ceñirse a la realidad objetiva, que para el caso es que la petición a la que se hace alusión fue contestada por **JULIANA MOLANO ROJAS**, donde esta última aclara la relación contractual especificando que su último día de ejecución fue el 7 de enero de 2019.

DECIMO SEXTO.- NO ES CIERTO.- Habida cuenta que como se sostiene en la contestación de derecho de petición y por el presente escrito no existe contrato de trabajo o si quiera relación contractual que estableciera un



pago periódico, sino por el contrario una prestación ocasional que derivaba en pago de los días en que se prestaba el servicio.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas como quiera que entre **JULIANA MOLANO ROJAS, VICTOR MOLANO CURMEN, y CRESENCIA ELISA ROJAS DE MOLANO**, por una parte y **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA** por la otra, nunca existió relación laboral, y por ende nunca hubo contrato de trabajo, derivando está en una prestación de servicios de naturaleza civil, en la cual no existió horario de trabajo, y se prestaba de manera ocasional y a solicitud previa, aunado a que el libelo de la demanda carece de material probatorio que permita respaldar las pretensiones de la aquí demandante, frente a lo cual me permito interponer las siguientes excepciones de mérito o fondo.

I. PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL

Estando las diligencias alegadas por la demandante **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA** en sede judicial y de reclamación, se debe hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo que rezan:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...).*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.**” (Negrita fuera del texto).*

En el tenor de los artículos citados debemos hacer relación al momento en el que se hizo exigible la obligación en favor de la parte demandante, fecha la cual no es clara para ninguna de las partes en conflicto, como quiera que la demandante establece que esta fecha de terminación definitiva del contrato es el 22 de enero de 2019, y la demandada en contestación de derecho de petición es enfática en que la prestación no fue continuada, y tuvo como límite definitiva el día 19 de enero de 2019; siendo una situación que la parte demandante no logra probar de forma eficiente en el libelo de la demanda y sus anexos probatorios.

No obstante lo anterior, y en desarrollo del artículo 489 en cita, la señora **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA** el día 3 de mayo de 2019 radicó derecho



de petición por medio del servicio de correo certificado, llegando de forma efectiva el 6 de mayo de este mes, reclamando el derecho que esta considera en su haber, situación que inequívocamente interrumpió el término de prescripción de tres (3) años contados a partir de la fecha indeterminada de terminación del contrato, siendo desde esta fecha en la cual se iniciaría nuevamente el conteo de términos del que trata el artículo 488 en cita, siendo así el día 6 de mayo de 2022 la fecha límite para la presentación de la acción correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la demandante radicó demanda ante su despacho en los meses iniciales del año 2022, dicha radicación en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso interrumpió el término de prescripción aquí comentado, dicho artículo establece:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**”* (Negrita fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue proferido por su despacho el 23 de marzo de 2022, y notificado el 24 de marzo de este mismo año; siendo procedente el computo de términos desde el día viernes 25 de marzo de 2022; así las cosas, este término de 1 año del que trata el artículo 94 en cita fenecería el día 25 de marzo de 2023 para realizar de forma efectiva los trámites de notificación a los demandados, situación que no se llevó a cabo¹, habida cuenta que la demandante a la fecha de la presentación de este escrito no ha realizado los trámites de notificación de los que trata la norma citada y por tanto habiendo vencido dicho término se entiende por no interrumpida la prescripción de la que tratan los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obedeciendo a esta argumentación, el término de prescripción de la acción que nos ocupa al no haber sido interrumpido con la presentación de la demanda y tomando como base la presentación de derecho de petición por parte de la demandante sería el día **6 de mayo de 2022** encontrándose prescrita la presente acción y por ende siendo causal de sentencia absolutoria para la parte demandada.

En este entendido manifiesta la doctrina: *“Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida y si son varios con idéntica competencia al de reparto o a la oficina judicial encargado*

¹ Auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio del cual su despacho exhorta a la parte demandante a realizar las notificaciones de las que trata el art. 292 C.G.P.



de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, **dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento**, (...) Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; (...)”²

Bajo este supuesto, la presente acción para la fecha de la presentación de este escrito se encuentra prescrita y por ende lo procedente por parte de su despacho es declararla, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 282 del estatuto procesal.

II. FALTA DE APTITUD PROBATORIA

Como principio general de las pruebas allegadas al proceso judicial debe citarse la norma que regula directamente la actuación judicial que nos ocupa, la primera como norma rectora y general que es la contenida en el artículo 164 del Código General del Proceso que reza “*Toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho*”, esta disposición aunada a la contemplada en el artículo 167 del mismo cuerpo normativo “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”, por tanto el demandante debe soportar los hechos que aduce con el libelo con pruebas con la eficacia y valor probatorio suficiente para probar sus manifestaciones.

Probar explica la doctrina “Si bien es un término anfibológico dados los diversos significados que dentro del contexto de su utilización puede conllevar, para los fines de esta materia, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “*justificar, manifestar hacer patente la certeza de un hecho y la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos*”, es decir llevar certeza a quien va dirigida la prueba o sea, básica mas no únicamente, al juez con el empleo de los medios señalados por la ley para hacerlo”³, citando este a su vez lo siguiente “*Probar es acreditar ante el juez, con el logro de la certeza o convicción de este, la existencia o inexistencia de un hecho o un acto jurídico, recurriendo al empleo de ciertos medios o elementos autorizados taxativa o libremente por la ley, practicados de acuerdo al ordenamiento jurídico*”⁴.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, 2019, Pág. 576 Y 577.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBAS, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, 2019, Pág. 75.

⁴ TIRADO HERNANDEZ Jorge, Curso de Pruebas Judiciales, Parte General, T.1, 2006, Pág. 104



Aunado a lo anterior lo allegado al proceso debe tener la vocación probatoria para probar los hechos aducidos en el libelo, por tanto descendiendo al objeto de la prueba, que para el caso son los hechos relacionados en la demanda, los cuales de forma objetiva para el caso que nos ocupa no se encuentran probados de manera alguna, no logra probarse por la aquí demandante la concurrencia de un horario de trabajo, el salario pagado de forma periódica, así como tampoco la prestación personal del servicio en el tiempo traído a colación en la demanda, esto es desde el 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero de 2019, por tanto no pudiéndose establecer los extremos laborales y por ende existiendo discusión respecto de los mismo.

Lo explicado nos hace descender al concepto del tema de la prueba, noción la cual consiste según la doctrina en *"(...) aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba"*

Dicho lo anterior es necesario hacer referencia al régimen legal que regula las presunciones legales en nuestro sistema probatorio, el artículo 66 del Código Civil establece que *"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias."*, así las cosas es necesaria la existencia de circunstancias o antecedentes ciertas o probadas previas a la eficacia de la presunción.

En este entendido la doctrina explica: *"Cuando la ley presume la existencia de un hecho, el operador jurídico no está autorizado a dudar de él, a no ser que aquella permita desvirtuarlo y haya elementos probatorios para ello. (...)A partir de allí, incautamente puede pensarse que los hechos legalmente presumidos están exonerados de prueba y excluidos de tema de prueba, sin embargo, el análisis de la cuestión induce a otra conclusión, (...) Por un lado, la exención de prueba. En la mayor de los casos la presunción esta edificada sobre un hecho que debe aparecer constatado (CGP, art. 166-1⁵) lo que significa que en lugar de exoneración de prueba lo que la ley contempla es una forma indirecta de demostrar el hecho relevante. (...)En definitiva, no es del todo cierto que los hechos legalmente presumidos estén exonerados de prueba y mucho menos que puedan excluirse como tema de prueba"*⁶, Estos criterios doctrinales citados son comunes a todo tipo de presunciones, siendo necesaria la acreditación plena de los hechos indicadores para que

⁵ Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. (...) El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo III, Pruebas Civiles, 2018, Pág. 87 y 89.



el juzgador pueda presumir los efectos que la norma contempla y sus efectos accesorios.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa la demandante invoca la presunción legal de la que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, al respecto explica la doctrina⁷ “En nuestra legislación se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Basta demostrar, pues, el supuesto sobre el cual descansa la presunción, o sea, la existencia real de una relación de trabajo personal para que se suponga regida por un contrato individual de trabajo. (...) Nuestra Jurisprudencia, sobre este punto, ha expresado lo siguiente “No se crea que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de la que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuada, dependiente y remunerada. Solo cuando estos elementos, que son constitutivos de la relación de trabajo hayan recibido prueba suficiente. Podrá afirmarse que quien los demostró había celebrado un contrato de trabajo y tiene, por tanto derecho en principio a las prestaciones e indemnizaciones que le son inherentes”⁸ (...) “Habrá relación de trabajo personal mientras ella se desarrolla y por el tiempo que se manifieste en el mundo exterior (...) Por tanto, quien alegue que prestó servicios personales no puede pretender que le basta la sola existencia del contrato para que quede establecido el trabajo personal durante determinado lapso de tiempo.”⁹ (...) “Según el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo corresponde al trabajador la prueba del hecho en que la presunción se funda, o sea, la relación de trabajo personal. (...)”¹⁰.

Siendo para el caso un claro tema de prueba (i) Prestación personal del servicio prestado por **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA**, y (ii) Periodo en el cual fue prestado dicho servicio, ambos temas de prueba independientes entre sí, como quiera que aunque estuviese probada la relación de trabajo, cosa que aquí no es el caso, no exoneraría a la demandante de probar adicionalmente que dicho servicio personal se prestó de forma continua e ininterrumpida en el tiempo durante un determinado periodo.

⁷ GUERRERO FIGUEROA Guillermo, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Parte General, Laboral Individual y Colectivo, 2011, pág. 326, 327 y 328.

⁸ Cas. 31 de mayo de 1995, “D. de T.”, vol. XXII, núm. 127,129, pág. 90. Óp. Cit, pág. 327.

⁹ Sent. 9 de mayo de 1960, “G.J.”, T.XCII, pág. 1077, Óp. Cit. Pág. 328

¹⁰ Sent. 28 de febrero de 1962, “G.J.”, T.XCIII, pág. 257, Óp. Cit. Pág. 328



Pudiéndose concluir que los extremos temporales del contrato de trabajo deben ser probados junto con la prestación personal del servicio, en este sentido en caso análogo la Corte Suprema de Justicia especificó¹¹ "(...) cumple recordar que la Corte, al igual que como lo señaló el Tribunal, tiene establecido que **la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación «además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama» como serían los extremos temporales.** Así se dejó sentado en la sentencia CSJ SL 2780-2018, en la que además se trajo a colación lo dicho en la providencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que al efecto se consideró: (...) [...]recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros** (Subrayas fuera del texto). Luego entonces, el operador judicial de segunda instancia, no se equivocó al echar de menos la prueba del extremo inicial del contrato de trabajo. (...) En suma, los elementos de convicción que denuncia el recurrente como no apreciados, no aportan ningún elemento de juicio que permita establecer el extremo inicial de la relación laboral que alega la demandante, aspecto que fue el fundamento principal que esgrimió la alzada para revocar el fallo condenatorio, por manera que en tales condiciones, la circunstancia de que el Tribunal no los hubiera valorado no constituye ningún error de hecho y menos con el carácter de protuberante capaz de quebrar la sentencia." (Negrita fuera del texto).

Aunado a lo citado, esta alta corporación en la misma providencia explica que no basta con la mera demostración de la prestación personal del servicio para que se configure la presunción de la que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, sino que otros elementos como la determinación de los extremos laborales aborda fundamental importancia dentro de la configuración de tal precepto normativo, así "Ahora, es de puntualizar que la sentencia adversa a la demandante no tiene fundamento en la interpretación del artículo 24 del CST, como lo plantea la apelante, sino a que el Tribunal determinó que, **a pesar de encontrarse acreditada la prestación personal del servicio y poderse presumir la relación laboral, no se demostró el extremo inicial del contrato de trabajo, carga probatoria que incumbe a la promotora del proceso,** conforme a lo establecido en el artículo 177 del CPC¹² entonces vigente, aplicable por analogía al procedimiento laboral, además de que la ausencia de prueba de la fecha

¹¹ SL 102-2020, Rad. 72722, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

¹² Hoy Artículo 167 del Código General del Proceso.



de inicio de labores, como quedó analizado en el cargo anterior, no se logró derruir probatoriamente, como era deber de la censura.” (Negrita fuera del texto),

Posición reiterada por esta alta corporación en otros pronunciamientos¹³, en los cuales ni si quiera por medio de la aplicación del principio de favorabilidad es dado exonerar al demandante de la carga probatoria que a este corresponde en virtud de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, explicando dicho postulado así: “Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido**, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho. (...)De otro lado, es de advertir, que en esta oportunidad **no es posible acudir al principio de favorabilidad o in dubio pro operario, para establecer el extremo temporal del contrato de trabajo del demandante, en primer lugar porque no se evidencia que exista alguna <duda> sobre el particular, sino que lo que acontece es la ausencia probatoria de uno de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones demandadas**; y en segundo término, para que opere este principio, se requiere que existan dos normas en conflicto, actualmente vigentes y reguladoras de la misma situación, lo que ciertamente no ocurre en este asunto, si se tiene en cuenta que el mismo se pregona del conflicto de normas jurídicas y no de la incertidumbre respecto a la valoración de pruebas.”(Negrita fuera del texto).

En particular, haremos referencia a los medios de prueba documentales, allegados por la parte demandante los cuales relacionó así: 1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Marlen Echeverry Piernagorda, 2. Derecho de petición con fecha 02 de mayo de 2019, 3. Liquidación Laboral anexo al derecho de petición, 4. Constancia de envió del derecho de petición con fecha 03 de mayo de 2019, 5. Certificado de entrega de 04 de mayo de 2019. 6. Copia de acción de tutela indicada en el numeral 13 de los hechos, 7. Respuesta al derecho de petición indicado en el numeral 14 de los hechos, y 8. Liquidación de prestaciones sociales realizada por la suscrita a fecha 25 de febrero de 2022, respecto de los cuales, el numero 1 solo permite inferir la plena identificación de la demandante, los numero 2 al 5 solo permiten soportar que la señora **MARLEN ECHEVERRY PIERNAGORDA**, radicó en dependencias de los demandados un derecho de petición que en su solicitud reza “(...) se ordene a quien corresponda el pago inmediato de la liquidación de prestaciones sociales a que tengo derecho, por el tiempo laborado como empleada doméstica de la casa, más el pago de los salarios dejados de pagar (...)”, por medio del cual no se puede probar circunstancia alguna más allá de la mera manifestación de la solicitante.

¹³ CSJ SL, 5 de agosto de 2009, Rad. 36549, M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.



Del número 6, se puede extraer que la demandante por medio de acción de tutela solicitó se le amparase el derecho fundamental de petición anexando el escrito de la acción, mas no el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional correspondiente que amparase o negara su solicitud, y el número 8 es una liquidación del contrato, presumiendo esta unos extremos en la relación laboral en el tiempo, y una prestación económica periódica, ambas, las cuales no se encuentran demostradas por la demandante dentro de la acción incoada.

Lo que nos deja finalmente la allegada en el numeral 7 del acápite referido, la cual hace referencia a la contestación al derecho de petición por parte de **JULIANA MOLANO ROJAS**, por medio del cual la demandante pretende probar la prestación personal del servicio, junto con los demás supuestos citados en líneas precedentes; escrito en el cual se manifestó: ***“No es cierto, ni mucho menos de conocimiento, que usted trabajó bajo un contrato laboral desde el 22 de enero de 2018 hasta el 22 de enero de 2019, en razón a que el acuerdo verbal fue por prestación de servicios. En igual sentido usted, señora Marlen Echeverry no volvió a hacer presencia desde el día 19 de enero de 2019, en la casa de Víctor Julio Molano, sin previo aviso. (...) De acuerdo con el contrato de prestación de servicios con el señor Víctor Molano, él cumplió con el pago del valor pactado por el servicio que correspondía a \$30.000 (treinta mil pesos m/cte) por día de labor, Nunca se le sugirió un horario de trabajo diario, semanal ni mensual, razón por la cual usted cumplía sus tareas y salía a la hora en que terminaba las mismas (...) Se le recuerda que el periodo durante el que usted prestó servicios fue el 29 de febrero de 2018 hasta el 12 de junio de 2018 y del 7 de julio hasta el 07 de diciembre de 2018, de manera intermitente y solamente cuando se le requería. Para el presente año, 2019, usted prestó servicios los días 15 y 16 de enero (...)”*** (Negrita y subraya fuera del texto). De estas manifestaciones se extrae que lo contestado por la peticionada no concuerda en ningún punto con lo traído a colación en los hechos de la demanda y por tanto no permite probar la prestación personal del servicio, los extremos de la relación laboral, el horario de trabajo, la continuada subordinación o ningún otro elemento del contrato de trabajo.

Sobre este particular, consideramos pertinente hacer un comentario respecto de la prueba de confesión

Siendo esta la única prueba que tiene algún mérito demostrativo, es de suyo manifestar que no logra soportar ninguno de los supuestos de hecho que la demandante pretende hacer valer en esta actuación, y por tanto no permite a la misma alcanzar las consecuencias jurídicas que de la acreditación de estos hechos se desprenderían, encontrándose improbados todos los elementos del contrato de trabajo, especialmente la prestación personal del servicio en un periodo claro y determinado.

Finalmente respecto de las pruebas testimoniales allegadas es necesario citar lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso que reza *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio,*



residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**" (Negrita fuera del texto), en relación a esto explica la doctrina: "Para facilitar la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, **y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración** (CGP, art. 212-1)" (Negrita fuera del texto). Requisito que en el escrito de la demanda no se lleva a cabo en su escrito inicial o en de subsanación, razón por la cual deberá su despacho excluir su decreto y posterior práctica.

SOLICITUD

Se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** del derecho que reclama la parte demandante, por presentarse todos los supuestos que los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y 94 del Código General del Proceso enuncian para su declaratoria; solicitando de forma subsidiaria se declare la **FALTA DE APTITUD PROBATORIA** por parte de la demandante, como quiera que el material probatorio traído a colación es insuficiente para librar sentencia de condena en cabeza de los demandados,

Y en mérito de los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito, solicito comedidamente a su despacho se sirva dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 278 del Código general del Proceso, dentro del asunto de la referencia, como quiera que de encontrar probado su despacho la excepción de prescripción extintiva sería procedente la sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo en cita.

PRUEBAS

Solicito comedidamente a su despacho tenga en cuenta como pruebas en el asunto de la referencia las siguientes:

Documentales:

1. Poder especial conferido al suscrito.
2. Historia clínica de **VICTOR JULIO MOLANO CURMEN** del año 2019.
3. Historia clínica de **CRESCENCIA ELISA ROJAS DE MOLANO** del año 2019.

ANEXOS

Se anexan las relacionadas en el acápite de pruebas.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Camilo Avila Clavijo'.

ANDRES CAMILO AVILA CLAVIJO
C.C. 1.010.238.747
T.P. 349.261 del C.S.J.

